to setulo juno /35

Copiapó, diez de octubre de dos mil catorce,

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE: 1) Que en lo principal de la presentación por don de fojas 19 rola querella infraccional presentada ANDRES CABRERA TELLO, Cedula nacional de Identidad Nº 14.400.707-7, domiciliado en calle Bellavista Nº 24, Poblacho Corvi Antigua, Comuna de Chañaral, por sí y en representación de su hijo menor LOGAN CABRERA en contra de la empresa CONTRERAS, de su mismo domicilio, "HIPERMERCADO LIDER S.A.", representada por don HUGO FEMENIAS, ambos domiciliados en esta ciudad calle Chacabuco Nº 120, Local 4, Copiapó, por haber infringido las disposiciones de la ley 19.496. Argumenta como fundamento de la querella que el 20 de diciembre de 2013 se encontraba junto a su Sra. y a su hijo **LOGAN** en el establecimiento querellado, Sra. ingresó a un baño publico del establecimiento para que el menor lo utilizara, que en el momento en que éste y su madre ingresaban al espacio privado del baño la puerta de éste cedió de su posición cayendo sobre el menor, percatándose de lo ocurrido la madre quien en un rápido movimiento logró tomar al niño de la parte superior de la espalda de la polera jalándolo hacia atrás evitando que la puerta cayera sobre él no obstante lo cual igualmente la puerta lo golpeó en la pierna izquierda causándole un corte y hematomas. Agrega que de no haber reaccionado prontamente la madre la puerta de acero habría caído sobre la pierna del menor ocasionándole lesiones graves o quizás fatales; que además al efectuar su cónyuge el movimiento brusco narrado para evitar lesiones mayores a su hijo se golpeó el estomago, cuestión que sostiene es grave ya que a esa fecha ésta tenía una gestación de 20 semanas. Que la situación descrita fue puesta en conocimiento del personal de guardia del supermercado, quienes les señalaron que debían dirigirse a la Oficina de Atención al Cliente lo que hicieron y en donde le tomaron los datos acompañándolos al Servicio de Urgencia del hospital regional. Que los gastos hospitalarios fueron pagados por la querellada y correspondieron a radiografías y consulta medica; que después de media hora de encontrarse en el servicio de urgencia hospitalaria quien los acompañó los dejó por su cuenta permaneciendo en el lugar hasta las 21:30 horas debiendo postergar los trámites que debían efectuar ese día para el día siguiente, en razón de lo mismo tuvieron que pernoctar en Copiapó cuestión que no tenían presupuestada lo que implicó pagar alojamiento y gastos de comida. Señala que los hechos narrados constituyen infraccion al articulo 3 letra d) de la ley 19.496, disposición legal que reproduce, señalando que corresponde condenar a la querellada ya que ésta actuó negligentemente al no contar con servicios higiénicos para menores de edad que no revistan riesgos para la integridad

física de éstos; que conforme a la ley los consumidores tienen derecho a que sus compras sean seguras sin poner en riesgo su salud o seguridad, debiendo la empresa responder por las condiciones de seguridad tanto de los productos que expenden como de las condiciones de sus locales para que no ocasionen daños a quienes compren o contraten sus servicios, teniendo, en el evento que ello no ocurra derecho a ser indemnizados, solicitando por todo lo expuesto sea condenada la querellada al pago de una multa, por ser autora de la infracción a la disposición contenida en el artículo 3 letra d) de la ley 19.496. presentación el querellante RODRIGO Por el Primer Otrosi de la misma ANDRES CABRERA TELLO Y NICOLE ALEJANDRA CONTRERAS CORTES, Cedula de identidad N° 17.465.227-9, del mismo domicilio del querellante, actuando ambos en representación del hijo menor LOGAN CABRERA CONTRERAS fundados en los mismos hechos y argumentos de derecho en que se sustenta la querella infraccional, las cuales no reproducen por economía procesal, deducen demanda civil de indemnización de perjuicios en don HUGO representado por contra de HIPERMERCADO LIDER, FEMENIAS, solicitando se condene a la demandada a pagar al menor a quien representan por concepto de daño moral \$5.000.000 y para cada uno de igualmente por concepto de daño moral la suma de ellos demandan dejó al menor con secuelas \$1.000.000. Sostienen que el accidente psicológicas, además de las físicas derivadas del accidente, que no puede dormir, tiene pesadillas, perdió independencia y autonomía quiere salir solo ni siquiera a jugar por el temor a sufrir un nuevo accidente. Por el segundo otrosi acompañan documentos consistentes en: a) certificado de nacimiento del menor; b) set de fotografías de las lesiones sufridas por el niño así como del lugar del accidente; c) datos de atención en el servicio de urgencia del hospital regional y, d) constancia efectuada el mismo día ante carabineros. Por el tercer Otrosi solicitan designación de receptor ad-hoc y por el cuarto otrosi designan abogado patrocinante y confieren poder a doña CAROLINA PEREZ RODRIGUEZ. 2) A fojas 23 se resuelven las peticiones contenidas en la suma del escrito de fojas 19 acogiéndose las acciones a tramitación. 3) A fojas 22 se solicita designación de receptor ad-hoc, petición que es acogida a fojas 11. 4) A fojas 27 estampado receptorial dando cuenta de la notificación del libelo de fojas 19 y siguientes y su proveído al representante legal de la querellada y demandada civil; **5)** A fojas 35 la apoderada de la parte querellante y demandante presenta lista de testigos, teniéndose por presentada mediante resolución dictada a fojas 29. 6) A fojas 32 el abogado GONZALO PHILLIPS DEL POZO efectúa una presentación, acredita su personería para actuar por la querellada y en lo principal demandada civil; por el primer otrosi asume el patrocinio y poder de su

representada, por el segundo otrosi acompaña escritura publica de mandato judicial el que se agrega a la causa a fojas 30 y 31 y por el tercer otrosi delega el poder que conduce en la abogado MARIA JOSE TORO MORENO GUTIERREZ, resolviendo el tribunal la presentación a fojas 34; 7) A fojas 43 se lleva a efecto la audiencia decretada en autos con la asistencia de la abogada y apoderada del querellante y demandantes civiles doña CAROLINA PEREZ RODRIGUEZ y de la parte querellada y demandada representada por su abogado y apoderada MARIA JOSE TORO - MORENO GUTIERREZ. La primera ratifica las acciones contenidas en lo principal y primer otrosi del libelo de fojas 19, solicitando se dé lugar a ellas con costas. La apoderado de la querellada y demandada civil presenta minuta la que se tiene como parte integrante de la audiencia agregándose a la causa a fojas 35 y siguientes, y rectificando en la audiencia la suma de dicha presentación, en lo principal opone la excepción de falta de legitimación activa del querellante, por el primer otrosi subsidiariamente contesta la querella infraccional y por el segundo otrosi contesta la demanda civil, otorgando el tribunal traslado a la excepción deducida, quedando de resolver lo demás en su oportunidad, suspendiéndose la audiencia, evacuando la apoderada de la actora el traslado conferido a fojas 44, continuándose la audiencia a fojas 62 donde el tribunal procede a resolver los otrosíes primero, segundo y tercero. No se produce avenimiento. recibe la causa a prueba fijándose los puntos sustanciales, pertinentes y controvertidos. La querellante ratifica los documento agregadas a la causa de fojas 1 a 8 teniéndolos el tribunal por acompañados con citación, salvo aquellos que emanan de la contraparte que se tienen por acompañados bajo el apercibimiento del articulo 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil, en la audiencia acompaña nuevos documentos consistentes en boleta de ventas y servicios de fecha 20 de diciembre de 2013 en original y en dos fotocopias, teniéndolos el tribunal por acompañados bajo el apercibimiento del artículo 346 Nº 3 del Código de Procedimiento Civil. La parte querellada y demandada acompaña documento consistentes en: a) formulario de accidente; b) informe de seguridad; c) datos de atención en el servicio de urgencia del hospital regional; d) memorándum del Hipermercado acompañando boletas de ventas y servicios correspondientes a radiografía del paciente y consulta medica, teniéndolos el tribunal por acompañados con citación. Posteriormente la querellante y demandante rinde a fojas 63 y 64 la testimonial de don OSVALDO SEGUNDO DIAZ ROMERO y de doña PATRICIA MAGALY CORTES SALAS. 8) A fojas 68 la apoderada de la querellada efectúa una presentación y en lo principal de la misma realiza un análisis de la prueba

rendida mientras que por el otrosi solicita se dicte sentencia. **9)** A fojas 73 la Sra. Secretaria del Tribunal certifica respecto a la inexistencia de diligencias pendientes; **10)** A fojas 74 se cita a las partes a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

I.- EN CUANTO A LA EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA.

PRIMERO: Que, en lo principal de la presentación de fojas 35 doña MARIA JOSE TORO MORENO GUTIERREZ actuando en representación de la querellada HIPERMERCADO LIDER, opone excepción de falta de legitimación activa del querellante. Argumenta luego de definir las expresiones consumidor o usuario y proveedor, que para tener la calidad de usuario es necesario encontrarse juridicamente vinculado al proveedor respectivo. Que ni en la querella infraccional ni en la demanda civil se acompañó por el querellante o demandantes documento alguno, ya sea boleta de venta de bienes o servicios factura, ticket de compra, registro de tarjeta de crédito etc. en que constara alguna compra efectuada o algún servicio contratado el día en que ocurrieron los supuestos hechos que originaron esta causa, lo que implica que el querellante y los demandantes actuaron fuera de ámbito de aplicación de la ley 19.496, razón por la cual ambas acciones debieran ser rechazadas.

SEGUNDO: Que, al evacuar a fojas 44 la apoderada del querellante y demandantes civiles el traslado conferido a la excepción deducida por la contraparte solicitó rechazo, argumentó que el vínculo que exige la ley 19.496 en su articulo 1º ocurrió y se encuentra acreditado con la correspondiente boleta de ventas y servicios Nº 00571877269 de fecha 20 de diciembre de 2013, la que acompañará en la etapa procesal respectiva.

TERCERO: Que, al analizar la boleta de ventas y servicios acompañado por la querellante y demandante civil, agregada en original a fojas 51 y en fotocopias a fojas 52 y 53 consta que corresponde a una compra de mercadería efectuada el día 20 de diciembre de 2013 a las 19:05 en la caja 0001, pagándose el valor total de la adquisición en dinero efectivo por el consumidor.

CUARTO: Que, la boleta descrita no fue objetada por la contraparte tratándose por lo tanto de un documento indubitado, razón por la cual habrá de concluirse que el querellante tiene la calidad de consumidor, siéndole aplicable la disposición del articulo 1° N° 1 de la ley 19.496, encontrándose

of retula mul 79

legitimado activamente para accionar en contra de la querellada y demandada civil, por lo que necesariamente habrá de rechazarse el incidente promovido por la denunciada.

II.- EN CUANTO A LA ACCION INFRACCIONAL.

QUINTO: Que, en lo principal de la presentación de fojas 19 don RODRIGO ANDRES CABRERA TELLO presenta querella infraccional en contra de HIPERMERCADOS LIDER S.A. persona jurídica de su giro representado por don **HUGO FEMENIAS**, ambos domiciliados en esta ciudad calle Chacabuco Nº 120, Local 4, Copiapó. Fundamenta su acción señalando que con fecha 20 de diciembre de 2013 mientras se encontraban al interior del supermercado su cónyuge acompañó a su hijo de 3 años a los servicios higiénicos públicos ubicados en el establecimiento, que al ingresar al espacio privado en que se encontraba el baño la puerta cedió logrando la madre del menor efectuar un movimiento que impidió que ésta cayera sobre el niño, sin embargo no logró evitar que le golpeara la pierna izquierda ocasionándole lesiones de carácter leve, que posteriormente dio cuenta el hecho a los guardias de seguridad y a la oficina de atención al cliente quienes los trasladaron al Servicio de Urgencia del Hospital Regional, pagando la empresa el valor de la radiografía y la consulta médica debiendo mantenerse el grupo familiar en el centro asistencial hasta las 21:30 horas, viéndose obligados a pernoctar en Copiapó para devolverse a Chañaral, lugar de su domicilio al día siguiente.

SEXTO: Que, para el querellante los hechos narrados constituyen una clara infracción al articulo 3 letras d) y e) de la ley 19.496 disposiciones legales que se refieren al derecho de los consumidores a la seguridad en el consumo de bienes y servicios, a la protección de la salud y el medio ambiente así como al derecho que le indemnicen los perjuicios materiales y morales por incumplimiento a cualquiera de las obligaciones contraídas por el proveedor.

SEPTIMO: Que, al efectuar la apoderada de la querellada los descargos solicitó el rechazo de la acción infraccional deducida en contra de su representada señalando para ello que niega la comisión de cada una de las infracciones a que se hace referencia en la querella así como los fundamentos de hecho que le sirven de sustento. Posteriormente expone, que en la narración se advierten contradicciones ya que por una parte el querellante señala que al ingresar el menor al baño junto con su madre la puerta cedió en su posición alcanzando su cónyuge a tomar al niño por la parte superior de la espalda de la polera jalándolo hacia atrás evitando de esta manera que

la puerta cayera sobre él no obstante lo cual igualmente fue golpeado en la pierna izquierda, que sin embargo en el documento denominado "formulario de accidente" la madre asevera que llevó al menor al baño existiendo una puerta sobrepuesta en el baño contiguo la que fue movida por una tercera persona pasando a llevar la pierna del menor, debiendo del tenor de la aseveración mencionada considerarse, que existió un tercero que movió la puerta, sin contar la fuerza con que lo hace ni la intención con que actúo, ocasionándole al niño un corte y hematomas en la pierna izquierda. Posteriormente continuando con su defensa argumenta, que los baños del establecimiento mantienen su infraestructura en forma optima, existiendo una permanente preocupación en su mantención por parte del personal, que además cualquier persona que observa una puerta sobrepuesta debería tener el debido cuidado al momento de transitar por el área donde ésta se encuentra, que en la especie no ha existido desamparo, imprevisión y falta de diligencia, que por el contrario al accidente pudo haberse evitado si los padres hubieran observado la mínima prudencia. Asegura que la causa del accidente no se encuentra suficientemente acreditada siendo esto esencial para la resolución del conflicto. Que luego del accidente el menor fue acertada trasladado junto a sus padres al servicio de urgencia del hospital pagando la empresa todo los gastos derivados de la situación, tanto médicos como radiografías que se requirieron, lo que implica que su representada actuó diligentemente ofreciendo un expedito auxilio a la victima. Reconoce que resulta posible que cualquier baño de cualquier establecimiento mantener un grado de desperfecto mas aún cuando son utilizadas por cientos de personas diariamente, por lo que pretender una labor fiscalizadora del 100% se hace complicado, no obstante lo cual en este caso, el personal a cargo mantiene las instalaciones en buenas condiciones. Argumenta que las restantes aseveraciones del denunciante tales como, que al tratar de proteger a su hija de un impacto la madre se golpeó fuertemente el vientre, cuestión peligrosa ya que a esa apoca mantenía una gestación de veinte semanas o que debieron pernoctar en Copiapó asumiendo gastos de alojamiento y comida son situaciones que no se logró acreditar sean consecuencia del supuesto accidente. Por último sostiene que la querella carece de fundamento plausible ya que el hecho se produjo por la negligencia del querellante y no por un descuido de la querellada, razón por la cual la acción infraccional no debiera prosperar.

OCTAVO: Que, para acreditar sus dichos la actora acompañó: a) a fojas 1 certificado de nacimiento del menor, constando que es hijo de RODRIGO ANDRES CABRERA TELLO y de NICOLE ALEJANDRA CONTRERAS

CORTES; b) De fojas 2 a 11 diversas fotografías que muestran las lesiones leves sufridas por el menor en la pierna izquierda así como otras que exhiben la puerta del baño desprendida de la bisagra; c) A fojas 12 certificado de atención en el servicio de urgencia del hospital regional del menor LOGAN consignándose CABRERA CONTRERAS de tres años de edad, documento que el menor muestra una contusión en la pierna izquierda; d) denuncia efectuada por la madre del menor ante carabineros a las 22:00 horas del día 20 de diciembre de 2013, y en ella menciona que ese mismo día a las 18:30 horas aproximadamente se encontraba efectuando compras en el supermercado Líder concurriendo con su hijo menor LOGAN a los sanitarios ubicados en el establecimiento, que la puerta del baño estaba sobrepuesta y cayó en una de las piernas del menor, ocasionándole lesiones, lo que se puso quienes arbitraron la medidas de los jefes del local en conocimiento necesarios trasladando al afectado al hospital regional donde fue atendido por persona de turno diagnosticándole lesiones de carácter leve; e) A foja 51 boleta de ventas y servicios extendida por la querellada el día 20 de diciembre de 2013 a las 19:05 horas dando de la adquisición de productos realizándose el pago por el consumidor en dinero efectivo, agregándose dos fotocopias de la misma boleta a foja 52 y 53. Posteriormente a fojas 63 rindió la testimonial OSVALDO SEGUNDO DÍAZ ROMERO, Cedula de Identidad Nº 10.900.667-K, quien menciona ser padrastro de la madre del menor a quien crió desde que ésta tenía tres años, que el día de los hechos se desplazó desde Chañaral a Copiapó junto a su mujer, los padres de Logan y este último, los padres del niño se dirigieron a efectuar algunas compras al Líder mientras que él con su mujer concurrieron al centro de Copiapó a adquirir otros productos y efectuar algunos pagos pendientes, que encontrándose en el centro recepcionaron una llamada telefónica de Nicol quien les narró el accidente ocurrido en el supermercado, mencionándole que en ese momento se encontraban en el hospital donde habían sido trasladados por personal del supermercado, que luego de eso se mantuvo con su mujer en el centro y alrededor de las 20:00 horas todo el grupo familiar se reunió en el establecimiento querellado donde los padres de la victima junto con narrar detalladamente lo ocurrido le mencionaron que el supermercado no se había comportado adecuadamente y después todos volvieron a Chañaral, que estima que situaciones como la ocurrida no puede suceder en un establecimiento comercial ya que éstos deben ser sitios seguros para los usuarios, que él es miembro del Comité Paritario de la empresa donde trabaja y por eso sabe que ninguna empresa debe tener falencias en su estructura que puedan poner en riesgo a sus empleados o usuarios. Reconoce que las lesiones que se observan en las fotografías corresponden a aquellas que vio en el menor;

que desconoce si los padres efectuaron algún reclamo por los hechos ante el Sernac; que no tiene conocimiento si un tercero participó en el accidente, que quien debe saber tal hecho es la madre del niño que era quien lo acompañó al baño y que desconoce si los padres del menor debieron incurrir en gastos a consecuencia del accidente, que solo sabe lo que le contó la madre del niño quien le manifestó que éste tenía pesadillas a causa del accidente y que por lo mismo tendría que llevarlo al Consultorio en Chañaral. Posteriormente de fojas 64 en adelante declara doña PATRICIA MAGALI CORTES SALAS, Cedula de identidad Nº 7.708.088-8, quien expone que es la abuela materna del menor accidentado, que el 20 de diciembre de 2013 junto a su marido, a su hija, al cónyuge de ésta y a su nieto se trasladaron desde Chañaral a Copiapó, que al arribar a esta ciudad se separaron, ella con su marido se dirigieron al centro mientras que su hija, yerno y nieto concurrieron al Supermercado Líder, que estando en el centro recibió un llamado de su hija mencionándole la circunstancia del accidente y que por lo mismo se encontraban en el hospital regional. Que con su marido concurrió al hospital donde solo estuvieron unos instantes y allí su hija le narró el accidente, que en ese momento no vio al menor, que solo logró verlo cuando éste llegó al día siguiente a Chañaral y entonces observó hematomas en sus piernas, que ella y su marido retornaron a Chañaral el mismo día, haciendo el viaje de vuelta en bus ya que su yerno, hija y el menor permanecieron en Copiapó ya que al parecer en el hospital les señalaron que tenían que volver al día siguiente, pero que no está segura de los motivos por los que pernoctaron en esta ciudad; que el menor estaba asustado y que cuando lo vio le indicó que tenía miedo de ir al baño porque se le podía caer la puerta. Al exhibírsele las fotos acompañadas a la causa, reconoce que en estas observa las lesiones sufridas por su nieto pero no puede reconocer las fotos de los baños ya que ella no ingresó al Supermercado. Que cree que su yerno reclamó de la situación ante el Sernac, que no sabe si hubo participación de terceros en los hechos ya que ella no estaba presente, que el accidente se produjo en la mañana pero no puede señalar la hora exacta, que el menor fue atendido en el hospital en la tarde entre las 18 ó 19 horas, que en el curso de la tarde no se reunieron en el Supermercado sino que volvieron de inmediato a Chañaral, que su hija junto a su marido y al nieto pernoctaron en la casa de la abuela paterna del menor, que no sabe si al día siguiente llevarían nuevamente al menor al hospital, que los primeros días el niño tuvo sueños recurrentes relacionados al accidente, que desde entonces el menor tiene temor a manipular las puertas, que a la fecha de su declaración el menor ya olvidó el accidente y solo lo

recuerda cuando alguien le pregunta, que le consta que los primeros días manifestó temor por lo que su hija le comentó y que no sabe si el menor recibió ayuda psicológica.

NOVENO: Que, la querellada acompañó en parte de prueba: a) a fojas 55 formulario de accidente en el cual se consigna como identidad de la victima a LOGAN CABRERA CONTRERAS de tres años de edad, fecha del accidente 20 de diciembre de 2014 a las 19:05 horas, lugar del accidente, baños clientes, al detallar lo ocurrido consigna que la madre lleva al menor al baño, encontrándose en el baño contiguo una puerta sobrepuesta, que una persona pasó a llevar dicha puerta, consecuencialmente ésta cae al suelo pasando a llevar la pierna del niño, que la atención brindada por la empresa fue rápida, que el accidente le provocó al menor una contusión en la pierna izquierda, que el accidentado fue derivado al hospital donde concurrió con sus padres y que hubo reclamo por parte del padre; b) A fojas 56 informe de seguridad en el cual se indica que a las 19:05 horas se acercó un cliente infirmando que su había tenido un accidente en los baños públicos del hijo de tres años establecimiento debido a que cuando el menor se encontraba haciendo uso para ver si estaba ocupado, otra persona abrió la puerta del baño desprendiéndose de la bisagra, cayendo sobre el menor provocándole una contusión en la pierna izquierda por lo que fue llevado al servicio de urgencia del hospital regional; c) A fojas 57 certificado de atención en el servicio de urgencia del hospital regional diagnosticándole al menor un hematoma pierna izquierda; d) A fojas 59 Memorándum remitido por don Hugo Femenias a doña María Vega, adjuntándole boletas por las sumas de \$7.900 y \$2.180 respectivamente, correspondientes a radiografía y consulta médica, ambas de fecha 20 de diciembre de 2013.

DECIMO: Que, de la prueba aportada por las partes y analizada en los considerandos séptimo y octavo se acreditó que el día 20 de diciembre de 2013, don RODRIGO ANDRES CABRERA TELLO junto a su cónyuge NICOLE ALEJANDRA CONTRERAS CORTES y al hijo de ambos de 3 años de edad de nombre LOGAN CABRERA CONTRERAS concurrieron a efectuar compra de diversos productos al supermercado Líder, que en el transcurso la madre acompañó al menor a los baños públicos del establecimiento desprendiéndose una puerta de la bisagra que la sujetaba al marco, cayendo al suelo del local pasando a rozar la pierna izquierda del menor ocasionándole lesiones leves.

DECIMO PRIMERO: Que, el argumento de la querellada en el sentido que la causa del accidente no resulta imputable a su parte sino a la negligencia de la

madre que acompañaba al menor por cuanto la puerta que ocasionó el accidente no estaba mal instalada sino sobrepuesta en la del baño vecino siendo movida por un tercero cayendo y lesionando al niño necesariamente deberá ser desestimada, por cuanto mantener una puerta sobrepuesta a otra puerta o a cualquier superficie constituye un riesgo para la integridad física de quienes transiten por el sector, riesgo que el proveedor debía eliminar por cuanto su obligación es mantener todos los espacios aptos y sin riesgos para quienes por ellos se desplacen, al no hacerlo incurrió en contravención al articulo 3 letra e) de la ley 19.496, por lo mismo se le sancionará en la forma que se indicará en lo resolutivo.

II.- EN CUANTO A LA DEMANDA CIVIL

DECIMO SEGUNDO: Que, por el primer otrosi del libelo de fojas 19 don NICOL ALEJANDRA RODRIGO ANDRES CABRERA TELLO y doña CONTRERAS CORTES, padres del menor LOGAN DAERON CABRERA CONTRERAS, por si y en representación de su hijo interponen demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de HIPERMERCADO LIDER S.A., persona jurídica de su giro, representada por don HUGO FEMENIAS, ambos domiciliados en esta ciudad calle Chacabuco Nº 120, Local 4. Fundan la acción indemnizatoria en los mismos argumentos desarrollados en la denuncia infraccional los cuales dan por reproducidos, señalando que la infracción cometida por la denunciada al no mantener adecuadamente instalada la puerta de uno de los baños públicos fue la causa directa de las lesiones sufridas por el menor cuando ésta cayó pasando a rozarle la pierna izquierda ocasionándole lesiones leves, solicitando se le pague al afectado por concepto del daño moral que la situación le provocó, constituido por insomnios y miedos la suma de \$5.000.000 y a cada uno de sus progenitores por el mismo ítem \$1.000.000, sin señalar adecuadamente en que consistiría el menoscabo moral cuya indemnización demandan para si.

DECIMO TERCERO: Que, al contestar la apoderada de la demandada la acción indemnizatoria deducida en contra de su representada solicitó su rechazo argumentando que al no haberse demandado daño directo tal hecho implica que no existió daño ya que no hubo desembolso económico de su parte lo que demostraría la ausencia de nexo causal entre la supuesta infraccion y los perjuicios. Posteriormente al referirse al daño moral que demandan tanto para el hijo que representan como para cada uno de ellos, la apoderado de la demandada argumenta que los fundamentos de tal petición son extremadamente escuetos y no arrojan luces sobre una petición tan

desproporcionada sin perjuicio de lo cual los actores deberán probar la existencia del menoscabo moral cuya indemnización demandan. Que, por otra parte la circunstancia que el menor no pueda conciliar adecuadamente el sueño, tenga pesadillas y carezca de independencia y autonomía son circunstancias que no necesariamente se deriven del hecho que sirve de fundamento a las acciones deducidas, cuestión que debe probarse aunque se trate de un daño extrapatrimonial. Sostiene por ultimo, que los demandantes persiguen fines puramente pecuniarios, aprovechándose de una situación que puede beneficiarlos, procurando asegurar un enriquecimiento sin causa, careciendo de motivo plausible para litigar.

DECIMO CUARTO: Que, los hechos materia de la querella deben haber ocasionado a los actores un daño moral real y efectivo, representado por el padecimiento sufrido por el menor con ocasión de las lesiones originadas por la conducta infraccional en que incurrió la demandada a las normas Sobre Protección a la Ley del Consumidor, específicamente al articulo 3 letra e) la que es causa directa de los padecimientos de los demandantes, por lo que deberán ser indemnizados.

DECIMO QUINTO: Que, no siendo el daño moral de naturaleza pecuniaria ni implicando un menoscabo patrimonial susceptible de determinación económica habrá de regularse de manera equitativa, sujetándose a la prudencia y equidad, debiendo tenerse presente al momento de fijar la cuantía de la misma, que ésta jamás puede constituir un enriquecimiento sin causa.

Por estas consideraciones y de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 3 letra d) y e), 23, 24, 50 A, 50B 50C, 50D de la Ley 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, apreciando los antecedentes probatorios conforme a las normas de la sana critica tal como lo ordena el articulo 14 de la ley 18.287 y lo dispuesto en los artículos 2314 y 2316 del Código Civil

SE RESUELVE:

1º Que SE RECHAZA la excepción de falta de legitimación activa deducida por la querellante por lo principal de la minuta agregada a fojas 35.

2º Que SE ACOGE la querella infraccional deducida por don RODRIGO ANDRES CABRERA TELLO por lo principal de la presentación de fojas 19, en consecuencia SE CONDENA a la querellada HIPERMERCADO LIDER S.A., persona jurídica de su giro representada por don HUGO FEMENIAS, ambos

con domicilio en esta ciudad calle Chacabuco N° 120, Local 4, Copiapó, al pago de una multa de CINCO UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES, según el valor de la Unidad Tributaria Mensual al momento del pago efectivo de la multa, por haber infringido el articulo 3 letra d) de la ley 19.496 al actuar negligentemente manteniendo en malas condiciones la puerta de acceso a uno de los baños públicos, ocasionando a consecuencia de aquello un accidente en el cual resultó lesionado el menor LOGAN CABRERA CONTRERAS con lesiones calificadas como leves por el medico de turno del hospital regional. Si no pagare la multa impuesta dentro del plazo de cinco días hábiles a contar de la fecha de notificación de esta sentencia, sufrirá el representante legal de la denunciada por vía de sustitución o apremio, QUINCE NOCHES de reclusión que se contarán desde su ingreso al recinto penitenciario.

3º Que, **SE ACOGE** la acción indemnizatoria y en consecuencia se condena a **HIPERMERCADO LÍDER S.A.** representada por don **HUGO FEMENIAS**, ambos domiciliados en esta ciudad calle Chacabuco Nº 120, local 4, a pagar a los demandantes por concepto de daño moral la suma única de **\$100.000** (CIEN MIL PESOS).

4º Que, debiendo la indemnización de perjuicios ser completa, es decir, abarcar todo el daño ocasionado por el ilícito, única forma de compensar los perjuicios producidos, la suma a que fue condenada la demandada deberá pagarse con reajustes e intereses desde la fecha del presente fallo y hasta la de su pago efectivo.

5º Que, cada parte pagará sus costas.

NOTIFIQUESE

Rol N° 2234/ 2024.

Sentencia dictada por doña MONICA CALCUTTA STORMENZAN, Juez del Segundo Policía Local de Copiapó. Autoriza doña MARIA JOSE HURTADO

KTEISHAT∫Secretaria abogado.